

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., -7 OCT 2015

Referencia: 14022012031  
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Armador de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 24 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe de inspección del 31 de octubre de 2012, suscrito por el Responsable de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de algunas novedades que se presentaron a bordo de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana.
2. Conforme lo anterior, el día 3 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra de los señores LUIS ROBERTO MARBELLO URIA, Capitán de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA" y contra el Propietario y/o Armador RETRAMAR S.A.
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante a los señores LUIS ROBERTO MARVELLO URIA, y a la empresa RETRAMAR S.A, en calidad de Capitán y Armador, respectivamente, de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana.

En consecuencia, les impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones ochenta mil pesos m/cte. (\$3.080.000).

162

4. Mediante escrito recibido el 4 de diciembre de 2014, el abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Capitán y Armador de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. A través de la decisión del 2 de marzo de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida, y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Armador de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana, se extrae lo siguiente:

1. Aduce el recurrente que, existe una duda razonable e inconformidad con la interpretación de las declaraciones del Representante Legal de RETRAMAR S.A.S, quien no estuvo presente el momento de la inspección y que el Despacho erró al tomar una decisión basándose únicamente en el informe rendido por el S2 Gustavo Blanco. Sin embargo, dicho funcionario tuvo claridad respecto del número de tripulantes que se encontraba a bordo de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA", así como de sus nombres, cargos y números de licencias, con lo que se pudo verificar la colaboración y cumplimiento de las normas por parte del Capitán.

Indica que las pruebas ordenadas en el auto del 30 de enero de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, nunca fueron practicadas y en virtud de ello, no existe claridad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos y ante la duda se debe favorecer al investigado.

Finalmente, cita el contenido del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, e indica que se debe presumir que la matrícula que se encontraba a bordo del remolcador BARRANQUILLA el día de los hechos es auténtica, debido a que fue expedida por la Dirección General Marítima, por ello no se configura violación a las normas de Marina Mercante.

2. Afirma el recurrente que se violó el principio de gradualidad de la sanción impuesta y su cuantía: La sanción impuesta a RETRAMAR S.A.S. y al Capitán del RR BARRANQUILLA fue desmesurada, pues teniendo en cuenta los antecedentes de los investigados, los cuales no dan lugar a la sanción impuesta, para lo que se debió aplicar los parámetros consagrados en el Decreto Ley 2324 de 1984, es decir, que no se aplicaron los atenuantes establecidos.

Por lo anterior solicitó, se declare que RETRAMAR S.A.S no incurrió en violación a las normas de Marina Mercante y en caso de no proceder la petición anterior, solicita atenuar la sanción impuesta

con una amonestación o un llamado de atención, en razón a los buenos antecedentes de las partes involucradas en la investigación.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

El apelante aseguró que se dejaron de practicar las pruebas ordenadas en el auto del 30 de enero de 2013, observándose lo siguiente:

- Obra a folio 19 de la investigación, auto del 30 de enero de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en el que se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

*"(...) 2. Practíquense las diligencias de versión libre y espontánea al señor Representante Legal de la empresa RETRAMAR S.A y el señor Capitán del Remolcador BARRANQUILL, haciéndoles saber el derecho que le asiste al ser representados por un apoderado que examine el expediente y que controvierta las pruebas que legalmente se aportaron al proceso (Art. 33 Constitución Política de Colombia).*

*3. Recíbese en declaración juramentada a toda persona que aparezca como testigo con las formalidades legales, de acuerdo con las declaraciones que se obtengan en la presente investigación.*

*No se recibió solicitud de práctica de pruebas por parte de las personas vinculadas a la investigación."*

- Citaciones y avisos dirigidos al Representante Legal de RETRAMAR S.A.S y al señor Luis Roberto Marbello Uria, en calidad de Capitán de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA, emitidos mediante los siguientes oficios: No. 14201300627 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 20 de febrero de 2013 (folio 20), No. 14201400301 MD-DIMAR-CP04-Jurídica del 6 de febrero de 2014 (folio 21), No. 14201400292 MD-DIMAR-CP04-Jurídica del 5 de febrero de 2014 (folio 23), No. 14201400855 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 31 de marzo de 2014 (folio 31), No. 14201400689 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 12 de marzo de 2014 (folio 35), No. 14201401394 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 16 de mayo de 2014 (folio 37), No. 14201401393 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 16 de mayo de 2014 (folio 38), No. 14201401800 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 19 de junio de 2014, (folio 49), No. 14201401801 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 19 de junio de 2014 (folio 50), No. 14201402320 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 8 de agosto de 2014 (folio 64), No. 14201402319 MD-DIMAR-CP04-Jurídica-712 del 8 de agosto de 2014, (folio 65).

En las anteriores, se informó respecto de la prueba ordenada en el numeral 2 del auto del 30 de enero de 2013, emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

- Informe del 22 de agosto de 2014, suscrito por la señora Marcela Pesciotti Vanstrahlen, en calidad de Representante Legal de la empresa RETRAMAR S.A.S, mediante el cual, rinde versión libre por escrito, ante la imposibilidad de asistir a las citaciones emitidas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en diferentes oportunidades (folios 69 al 71).

Así mismo se tiene, que las partes durante el periodo de traslado para presentar descargos y solicitar pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardaron silencio al respecto.

En virtud de lo anterior, queda de relieve que el *a quo* cumplió con lo ordenado en el auto de pruebas del 30 de enero de 2013, sin embargo, cumpliendo de esta manera con el debido proceso administrativo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, a contrario *censu* es evidente la falta de actividad dentro del proceso por parte de los investigados, pues, no acudieron a las diferentes citaciones emitidas por el Capitán de Puerto de Santa Marta en diferentes oportunidades.

En lo relacionado la presunta autenticidad de la copia de la matrícula del remolcador, encontrada a bordo de la nave el día de los hechos objeto de investigación, se debe precisar que:

El Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, establece que un documento es auténtico cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Por su parte, el Código Comercio, en su artículo 1500 establece la obligación para el Capitán de mantener a bordo algunos documentos de la nave, entre los que se encuentra el certificado de matrícula.

A su vez, la Resolución DIMAR No. 0022 de 2002, obligó a presentar el original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima.

Así mismo, la norma en cita y la Resolución 520 de 1999 de 1999, define los Documentos Pertinentes como: El conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local exigidos por la misma para los trámites correspondientes así como los avalados o admitidos por las mismas (...).

Al tenor de lo dispuesto en las normas transcritas, queda claro que el Capitán de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" tenía la obligación de llevar los documentos pertinentes en original, los que debía presentar en el momento de la inspección realizada por el Responsable de Naves Menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

2. Sobre el segundo argumento del recurrente, relacionado con la presunta violación al principio de gradualidad, su cuantía al imponer la sanción y la solicitud que realiza de que se declare que la empresa RETRAMAR S.A.S, no incurrió en la violación a las normas de Marina Mercante porque no fueron presentados listados de tripulación de las guardias, y porque no se tenía a bordo documentación original del RR BARRANQUILLA, es menester indicar lo siguiente:

En relación con la responsabilidad que le asiste a la empresa RETRAMAR S.A.S, declarada por el *a quo* en el artículo primero del acto administrativo apelado, se tiene que, el día 31 de octubre de 2012, cuando el Responsable de Naves Menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, realizó la inspección a la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA" y detectó las novedades que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontraba a bordo de ésta el Capitán de la nave, junto con su tripulación, razón por la cual no le asistiría responsabilidad alguna a la empresa RETRAMAR S.A.S., en cuanto a la vulneración a la normatividad marítima colombiana, pues no le correspondía a ella presentar los documentos pertinentes en original y la entrega de los listados de guardia.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 252.

1609

No obstante, y comoquiera que la empresa RETRAMAR S.A.S es la armadora de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA", le deviene la responsabilidad solidaria por las culpas del Capitán, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, razón por la cual hay lugar a modificar los artículos 1 y 2 del acto administrativo emitido el 24 de septiembre de 2014, emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Ahora bien, sobre la graduación de la sanción impuesta se tiene que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que por infracción o violación a las normas de Marina Mercante, hay lugar a las siguientes sanciones, así:

*a) Amonestación escrita o llamado de atención (...); b) suspensión (...); c) cancelación (...); d) multas, las que podrán ser de uno (1) a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es persona natural, y de cinco (5) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es persona jurídica.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 81 de la norma *ibídem* establece como atenuantes:

*a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para prevenir un riesgo o peligro mayor; f) efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicios ocasionados o que pueda ocasionar el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia que el *a quo* en la decisión del 24 de septiembre de 2014, al realizar un análisis proporcional de las normas vulneradas por parte del Capitán de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA", impuso al responsable una multa razonable, adecuada y proporcional a la infracción cometida, razón por la cual se confirmará en este sentido la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º- MODIFICAR** parcialmente el artículo primero del acto administrativo sancionatorio emitido el 24 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

**"DECLARAR** administrativamente responsable al señor **LUIS ROBERTO MARBELLO URIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.588.798 expedida en Plato, en calidad de Capitán de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana, por violación a las normas de Marina Mercante, tal como se expone en la parte motiva del presente acto administrativo".

**ARTÍCULO 2º- MODIFICAR** parcialmente el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio emitido el 24 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

**"En consecuencia SANCIÓNENSE** al responsable señor **LUIS ROBERTO MARBELLO URIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.588.798 expedida en Plato, en calidad de Capitán de la nave tipo remolcador "BARRANQUILLA" de bandera colombiana y en consecuencia imponerle

multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones ochenta mil pesos m/cte. (\$3.080.000), pagaderos en forma solidaria con la empresa **RETRAMAR S.A.S.** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, propietaria del citado remolcador, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 0500024-9 del Banco Popular, código rentístico No. 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO 3º.- CONFIRMAR** los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio emitido el 24 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores **LUIS ROBERTO MARBELLO URIA**, Capitán, al Representante Legal de la empresa **RETRAMAR S.A.S.**, Armador de la motonave tipo remolcador "BARRANQUILLA" y a su apoderado el abogado **FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO**, en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

7 OCT 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**  
Director General Marítimo (E)